



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 09 de Abril del 2025



Firmado digitalmente por MORENO
MERINO Nilton Fernando FAU
20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.04.2025 11:24:14 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000538-2025-P-CSJAN-PJ

VISTO: el escrito del trece de marzo del dos mil veinticinco, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Mirella Yurica Caqui Rosas contra la Resolución Administrativa número 000227-2025-P-CSJAN-PJ del veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Mediante el escrito del trece de marzo del dos mil veinticinco, la ciudadana Mirella Yurica Caqui Rosas interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa número 000227-2025-P-CSJAN-PJ del veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, a fin de que se declare nula en el extremo que da por concluido su contrato de suplencia a partir del veintiocho de febrero del dos mil veinticinco y, en consecuencia, pueda continuar laborando en esta Corte Superior de Justicia, a razón de cumplir con el perfil profesional y al ser óptimo su desempeño, ya que el juzgado en el que laboraba como secretaria judicial denota un avance superior, conforme al reporte de REDIES. Aunado a ello, la recurrente indica que no concurrieron las condiciones para que se dé término a su contrato. Además, señala que la resolución impugnada no da cuenta del motivo que sustenta la no renovación de su contrato por el mes de marzo.

Tercero.- Se adjunta: i) Documento extraído del Registro y Difusión de Información Estadística – REDIES CSJAN, concerniente a los procesos principales en trámite resueltos de enero a diciembre del año dos mil veinticuatro. ii) Documento extraído del Registro y Difusión de Información Estadística – REDIES CSJAN, respecto a los expedientes ingresados en el año dos mil veinticuatro. iii) Documento donde constan las demandas ingresadas desde el uno de septiembre del dos mil veinticuatro hasta el veintiocho de febrero del dos mil veinticinco. iv) Documento extraído del Registro y Difusión de Información Estadística – REDIES CSJAN, concerniente a los procesos principales en trámite resueltos de enero a febrero del dos mil veinticinco. v) Documento extraído del Registro y Difusión de Información Estadística – REDIES CSJAN, respecto a los expedientes ingresados de enero a febrero del dos mil veinticinco. vi) Reporte de



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.04.2025 18:23:08 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

escritos sin atender por especialista legal del uno de enero al tres de marzo del dos mil veinticinco, correspondiente a la recurrente.

Cuarto.- Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Quinto.- Los recursos administrativos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad a lo expuesto en el numeral 218.1 de la normatividad antes citada, son el recurso de reconsideración y apelación; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en el numeral 218.2 de la norma en comento, se establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios.

Sexto.- La recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa número 000227-2025-P-CSJAN-PJ del veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, encontrándose dentro del plazo legal establecido. Sobre este recurso, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala lo siguiente:

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba** [resaltado nuestro]. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Séptimo.- Ahora bien, es menester señalar que este órgano no constituye única instancia, debido a que el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2010-PCM, modificado con el Decreto Supremo 014-2025-PCM.

Octavo.- Bajo ese tenor, corresponde verificar si el recurso presentado se encuentra sustentado con nueva prueba, conforme prescribe el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, toda vez que su acreditación constituye requisito sine qua non para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Al respecto, Morón Urbina, señala:

"No cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea.



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.04.2025 18:23:08 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.

La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Noveno.- A partir de lo expuesto, somos enfáticos al señalar que efectivamente, la finalidad del recurso de reconsideración, es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; sin embargo, como se ha expuesto debe estar fundada en prueba nueva, la misma que debe tener la condición para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que sea capaz de modificar la situación inicial decidida, es decir, ser lo suficientemente consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico de la cuestión ya decidida.

Décimo.- En este contexto, se advierte que la recurrente adjunta a su escrito: i) Documento extraído del Registro y Difusión de Información Estadística – REDIES CSJAN, concerniente a los procesos principales en trámite resueltos de enero a diciembre del año dos mil veinticuatro. ii) Documento extraído del Registro y Difusión de Información Estadística – REDIES CSJAN, respecto a los expedientes ingresados en el año dos mil veinticuatro. iii) Documento donde constan las demandas ingresadas desde el uno de septiembre del dos mil veinticuatro hasta el veintiocho de febrero del dos mil veinticinco. iv) Documento extraído del Registro y Difusión de Información Estadística – REDIES CSJAN, concerniente a los procesos principales en trámite resueltos de enero a febrero del dos mil veinticinco. v) Documento extraído del Registro y Difusión de Información Estadística – REDIES CSJAN, respecto a los expedientes ingresados de enero a febrero del dos mil veinticinco. vi) Reporte de escritos sin atender por especialista legal del uno de enero al tres de marzo del dos mil veinticinco, correspondiente a la recurrente.

Décimo primero.- Al respecto, resulta manifiesto señalar que tales documentales obran en el legajo de esta Corte; por ende, no constituyen nuevos medios probatorios que pongan de manifiesto algún nuevo hecho o circunstancia para modificar el sentido de la decisión emitida en la resolución recurrida. La ausencia de dicho requisito deviene en que el recurso presentado sea improcedente, al no haberse acreditado ningún elemento probatorio nuevo que justifique la revisión de la decisión administrativa adoptada.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como

Firma Digital

Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.04.2025 18:23:08 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE- PJ, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Mirelia Yurica Caqui Rosas, contra la Resolución Administrativa número 000227-2025-P-CSJAN-PJ del veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal de esta Corte, la recurrente, y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente de la CSJ de Ancash
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/alc



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.04.2025 18:23:08 -05:00

